

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

Calle 6 No. 5-23, Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: 26 de abril de 2021

PROCESO:	VERBAL – PETICIÓN HERENCIA Y REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	JOSÉ RUBIEL ALZATE MARTÍNEZ
DEMANDADOS:	JAIRO ALZATE MARTÍNEZ Y OTRAS
RADICADO:	17 013 31 12 001 2021 00017 00

Las co demandadas **SANDRA VIVIANA Y MARÍA ELENA ALZATE ARBELÁEZ**, allegaron al correo electrónico de este despacho un memorial implorando la designación de un abogado para que las represente en la aludida demanda que se tramita en su contra en este despacho.

Para resolver lo pertinente, se hacen previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La demanda fue admitida por auto fechado el 26 de marzo de 2021, y revisado el expediente digital se encuentra la notificación del auto admisorio remitida a dichas personas, sin que a la fecha les haya empezado a correr el término para contestar la demanda.

2. En virtud del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (CP art. 229), toda persona que pretenda acudir a los estrados judiciales y carezca de medios económicos suficientes para asumir los gastos de un proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, puede solicitar que se le conceda amparo de pobreza (CGP art. 151), haciendo la manifestación bajo la gravedad del juramento que se encuentra en dicha situación (CGP art. 152).

La solicitud realizada se encuentra ajustada a las normas enunciadas anteriormente, razón por la cual habrá de concedérsele el amparo de pobreza impetrado.

3. Como la parte demandada se encuentra conformada por varias personas, y una de ellas había solicitado la concesión del amparo de

pobreza para contestar la demanda; se les designará el mismo abogado que se había nombrado al codemandado **JAIRO ALZATE MARTÍNEZ**.

Por lo expuesto, se le nombrará un apoderado judicial para que las represente en el proceso aludido a fin de ejercer el derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por las señoras **SANDRA VIVIANA Y MARÍA ELENA ALZATE ARBELÁEZ**, tendiente a ejercer el derecho de defensa en este proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado **LUIS FERNANDO ARIAS CARDONA (luisferariasc@hotmail.com)**, quien figura en la lista de abogados litigantes de este despacho, para que apodere a las señoras **SANDRA VIVIANA Y MARÍA ELENA ALZATE ARBELÁEZ** en este litigio, con la advertencia de que una vez acepte el cargo, al día siguiente le empezará a correr el término de 20 días para contestar la demanda.

CUARTO: ORDENA notificar este auto al citado profesional del derecho, quien deberá manifestar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación que por el medio más expedito se le haga, su aceptación o presentar excusa en caso de no poder aceptar el cargo, presentando prueba del motivo que justifique su rechazo, conforme al artículo 154 numeral 3° del Código General de Proceso. Igualmente se le hace saber que si no lo hiciere incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluida de la lista, en la que sea requisito ser abogado y sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales vigentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE AGUADAS-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e4c8ccd84f03af300fd58a1781fce9ee6ba5810faa4f4fa8b33a8853
827eb77**

Documento generado en 26/04/2021 10:05:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**